



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

Ibagué (Tolima) abril diecisiete (17) de dos mil dieciocho (2018)

SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Tipo de proceso :	Restitución y Formalización de Tierras (Poseedor)
Solicitante :	Hermino Quintero Ruiz y su Cónyuge
Predio :	Méjico F.M.I.350-79065 Código Catastral 00-01-0008-0020-000

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la SOLICITUD de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS instaurada por la Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en nombre y representación del señor **HERMINO QUINTERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.991.199 expedida en Rovira (Tolima), y su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **MARÍA ENID TORRES ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.449 expedida en Rovira (Tolima) y su hijo **WILSON ANDRÉS TORRES ROJAS**, portador de la cédula de ciudadanía N° 93.473.046 expedida en Anzoátegui (Tolima), quienes ostentan la calidad de víctimas y **POSEEDORES** del predio **MEJICO** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 350-79065** y Código Catastral **No. 00-01-0008-0020-000**, ubicado en la Vereda **HATILLO**, del municipio de **Anzoátegui (Tolima)**, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes,

1.- ANTECEDENTES

1.1.- La Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras en desarrollo y aplicación del artículo 105 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojo y abandono forzado para presentarlas en los procesos o solicitudes de restitución y formalización que pueden ser incoados por los titulares de ésta especialísima acción, ante las autoridades competentes como así lo establece el artículo 83 de la precitada norma.

1.2.- Bajo éste marco normativo, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, expidió la constancia CI 0081 de diciembre 16 de 2016, obrante en anexo virtual No. 1 de la web, mediante la cual se acreditó el REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, es decir, comprobó que el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, ostenta calidad de POSEEDOR, junto con su cónyuge MARÍA ENID TORRES ROJAS, quienes se encuentran debidamente inscritos como víctimas en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

1.3.- En el mismo sentido, obra la Resolución No RI 01609 de diciembre 16 de 2016 visible en anexo virtual No. 1 de la web y Resolución No. RI 00084 de febrero 16 de 2017, a través de la cual la citada Unidad asumió la representación judicial del solicitante HERMINO QUINTERO RUIZ, conforme a los preceptos consagrados en los artículos 81, 82 y



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

numeral 5º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, quien acudió a la jurisdicción de tierras, a fin de obtener la restitución y formalización del inmueble que ahora se reclama, el cual se encuentra descrito, individualizado e identificado en la parte inicial de esta decisión.

1.4.- A lo largo de la actuación desplegada en la fase administrativa, se demostró plenamente el marco de violencia en que se vieron envueltas muchas regiones del país, debido básicamente al conflicto armado interno que padeció entre otras regiones, el municipio de Anzoátegui, en el que se consolidó la guerrilla de las autodenominadas y ahora desmovilizadas FARC asentándose para los años 1.991 a 2001 en la zona de páramo de dicha municipalidad; con el paso de los años, los pobladores evidenciaron que los subversivos ya se movilizaban por todo el territorio y se ubicaban en veredas como el Palomar, San Antonio, Santa Helena, Lisboa, Verdún y Santa Rita. Asimismo el Frente Tulio Varón, fue el que tuvo mayor injerencia en Anzoátegui, localidad en la que se presentó el mayor número de personas asesinadas con ocasión de los hechos de violencia generados por el multicitado conflicto.

Secuencialmente en el año 1995, el Frente 21 del mentado grupo subversivo realizó diferentes acciones armadas, dejando incomunicados los municipios de Puerto Salgar, Norcasia, Florencia, Guarinocito, San Diego, La Victoria, Isaza, Líbano, Lérida, Ambalema, Cambao, Venadillo, Anzoátegui, Santa Isabel, Alvarado y Piedras, al destruir una estación repetidora de Telecom en el municipio de San Juan de Rioseco (Cundinamarca). La referida presencia guerrillera no sólo significaba imposición de prácticas y acciones violentas, sino el establecimiento de un orden social, que generó reconocimiento tácito de los subversivos como actores que dirimían conflictos e impartían justicia, en la mayoría de los casos usando medios violentos para consolidar esos objetivos. Del mismo modo, se atribuye como causa del fenómeno de desplazamiento, a razones económicas como “el desaliento del campesino causado por la baja en el producto cafetero y la producción agrícola”. En la misma nota periodística se señala que “la mayoría de los desplazados del departamento provienen de las zonas rurales de Rioblanco, Ortega, Coyaima, Chaparral, **Anzoátegui**, Villahermosa y el Líbano.

Finalmente y de acuerdo a información publicada en medios de comunicación, Ibagué se convirtió para el año **2000** en un municipio receptor de población desplazada de aproximadamente 1.400 personas provenientes de municipios como Río Blanco, Ataco, Planadas, Chaparral, Rovira, **Anzoátegui**, Prado y Purificación, acompañados de familias igualmente desplazadas del Putumayo, Antioquia y Caquetá. Así las cosas Anzoátegui, al estar situada en la zona norte del departamento, y al tener asiento sobre la cordillera central, se convirtió en un espacio geoestratégico para la movilidad, tráfico y control territorial de los actores armados, sufriendo directamente los avatares del conflicto armado colombiano. También se detectaron e identificaron cultivos de amapola al interior del municipio, convirtiéndolo en un territorio objeto de lucha por el control de estas siembras y su comercialización.

1.5.- Contextos de la víctima y abandono del inmueble. Al respecto, el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, junto con su esposa e hijo, iniciaron su vinculación jurídica en calidad de poseedores en virtud de la compraventa de cuota de derechos de herencia del señor ALVARO ZAMBRANO FRANCO, realizada en el año 2.004, que fue protocolizada a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

través de escritura pública No. 175 corrida el 22 de abril de 2.008 ante la Notaria Única de Venadillo. Una vez establecidos en el predio “MEJICO”, iniciaron su explotación pacífica y continúa, con cultivos de café, con su respectivo beneficiadero, plátano, árboles frutales y maderables, dos potreros de pasto, también tenían algunos semovientes como caballos, cerdos y gallinas (50).

En abril 28 de 2008, la escritura pública en mención se protocolizó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, como se evidencia en la anotación Nro. 6 (falsa tradición), del folio de matrícula inmobiliaria No. 350-79065. En la solicitud se refiere que en el año 2012, el señor **HERMINO QUINTERO RUIZ** y su familia, se vieron obligados a abandonar el predio para el año 2007, como consecuencia de que sus hijos comenzaron a prestar el servicio militar y debido a ello, iniciaron las presiones y amenazas por parte de la “guerrilla”, por lo que decidieron abandonar lo que les pertenecía con el propósito de salvaguardar sus vidas.

Como consecuencia de lo anterior en enero 28 de 2013, el solicitante compareció a las instalaciones de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y realizó la declaración de desplazamiento quedando incluidos en el Registro Único de Población Desplazada. Igualmente, en la etapa administrativa se evidenció que el fundo se encontraba habitado por el solicitante y que se hallaron cultivos de plátano y árboles frutales y una vivienda en regular estado de conservación.

2.- PRETENSIONES:

En el libelo con que se dio inicio a la presente solicitud, se incoaron simultáneamente, principales, complementarias, subsidiarias y especiales, que sucintamente se refieren a lo siguiente:

2.1.- Se DECLARE que el solicitante **HERMINO QUINTERO RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.991.199 expedida en Rovira, y su núcleo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras. Asimismo se ORDENE la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante del predio denominado “MEJICO” ubicado en la vereda Hatillo del municipio de Anzoátegui (Tolima), en extensión de a dos (2) hectáreas cinco mil doscientos ocho (5.208) metros cuadrados y en consecuencia, se DECLARE, la prescripción adquisitiva de dominio y ORDENE su inscripción a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Ibagué, conforme lo dispone el artículo 91 literal f) de la Ley 1448 de 2011, garantizando así la seguridad jurídica y material del inmueble.

2.2.- ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, actualizar sus registros, respecto del terreno a restituir, atendiendo para ello la individualización e identificación del mismo, conforme a la información contenida en el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexos a la solicitud.

2.3.- ORDENAR la condonación y exoneración de impuestos y el alivio de las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, adeuden las víctimas a las



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

empresas prestadoras de los mismos, desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta la fecha de proferimiento de la sentencia de restitución de tierras.

2.4.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluya por una sola vez al señor HERMINO QUINTERO RUIZ, su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, al programa de proyectos productivos otorgado a las víctimas del conflicto armado, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el fundo denominado **MÉJICO**.

2.5.- OTORGAR al hogar del señor HERMINO QUINTERO RUIZ, el subsidio de vivienda de interés social rural, siempre y cuando no hubiere hecho uso de éste y que igualmente se disponga lo atinente a la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a sus necesidades y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.6.- ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV- integrar a la víctima reclamante y demás miembros de su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

2.7.- Que se profieran todas las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de sus bienes y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2.011.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- FASE ADMINISTRATIVA. El apoderado judicial del solicitante por estar cumplidos los requisitos legales vigentes, es decir, evacuada la etapa administrativa, procedió a radicar la solicitud en la oficina judicial anexando entre otros, los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo.

3.2.- FASE JUDICIAL. Mediante auto No. 0046 fechado febrero veinte (20) de dos mil diecisiete (2017) (anotación virtual No. 9 de la web), el Despacho admitió la solicitud, ordenando simultáneamente su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria y como medida cautelar, dejar el predio objeto de restitución fuera del comercio a partir de la admisión y hasta dictar la sentencia; igualmente, señaló diligencia de inspección judicial con intervención de perito evaluador sobre el citado fundo; asimismo, se dispuso la publicación del auto admisorio, para que las personas que se sientan afectadas con la suspensión de procesos y la restitución misma, comparezcan y hagan valer sus derechos de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.1.- Del mismo modo, y en virtud de los artículos 108, 293 y reglas 6ª y 7ª del art. 375 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 87 de la Ley 1448 de 2011, se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, que creyeran



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

tener derechos o que se sientan afectadas con la restitución del fundo, para que se pronunciara respecto de lo pretendido en la presente solicitud.

3.2.2.- Para el efecto y conforme lo dispuesto en los numerales 6.- y 7.- del auto admisorio, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, aportó las referidas publicaciones, tal y como consta en el periódico el ESPECTADOR de circulación nacional en los días DOMINGO 11 y 25 de junio de 2017, cumpliéndose cabalmente lo consagrado en los referidos articulados.

3.2.3.- La inspección judicial al predio objeto de restitución se realizó en debida forma en marzo quince (15) de 2017, como consta en la anotación virtual No. 29 de la web, con intervención de perito evaluador, quien posteriormente allegó la experticia encomendada, del fundo MEJICO (anexo virtual No. 53 de la web).

3.2.4.- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tolima), allegó en debida forma el Certificado de Tradición y Libertad No. 350-79065, con la constancia de inscripción ordenada en el proveído admisorio y la medida cautelar de sustracción del comercio que afecta la heredad a restituir (c.v. 43).

3.2.5.- Asimismo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" Territorial Tolima realizó la marcación del predio objeto de restitución. (c.v. 37).

3.2.6.- De igual manera, la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia y el Ministerio de Vivienda (anexo virtual No. 34 y 45 de la web), manifestaron que una vez consultada la base de datos del Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural y urbano, se encontró que los señores HERMINO QUINTERO RUIZ y MARÍA ENID TORRES ROJAS, **NO** se han postulado para acceder a los mencionados beneficios.

3.2.7.- Seguidamente en auto de sustanciación No. 0303 calendado mayo 5 de 2017 visible en anotación virtual No. 57 de la web, se abrió a pruebas el plenario, disponiendo tener como tales las documentales allegadas al proceso y requiriendo a algunas entidades para que dieran cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído admisorio.

3.2.8.- Mediante escrito obrante en anexo virtual No. 109 de la web, el curador designado manifiesta **NO OPONERSE** a las pretensiones plasmadas en el acápite 9 de la solicitud, denominadas como Principales, Complementarias y 'Generales dado que las mismas están justificadas, teniendo en cuenta las prerrogativas establecidas en la Ley 1448 de 2011.

3.3.- INTERVENCIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. Conforme a lo reglado en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, el señor Procurador delegado emitió concepto favorable (anexo virtual No. 112 de la web), para acceder a la restitución y formalización deprecada, toda vez que el solicitante tiene la calidad jurídica de poseedor sobre el predio solicitado en restitución, situación que aunada a la ocurrencia de los hechos del 1° de enero de 1991, así como al cumplimiento de los restantes requisitos previstos en la multicitada Ley, particularmente, al desplazamiento forzado del que fueran víctimas por parte de las desmovilizadas FARC-EP a causa de la vinculación de sus cuatro



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

hijos a las fuerzas militares, hacen procedente el reconocimiento de la calidad de víctima de abandono forzado y la garantía de las medidas de restitución jurídica del caso.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- MARCO NORMATIVO.

4.1.1.- Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas desplazadas por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad de retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

4.1.2.- Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos entre ellos las sentencias T-025 de 2004, T-585 de 2006, T-821 de 2007, T-297 de 2008, T-068 de 2010 y T-159 de 2011, en las que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras la vulneración masiva y generalizada de varios derechos fundamentales que afecta a un número significativo de personas, la prolongada omisión de las autoridades al no cumplir su elemental obligación de garantizar los derechos de los asociados, la adopción de prácticas inconstitucionales, como incorporar la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado, la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de derechos, la existencia de un problema social cuya solución compromete la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y el aporte de recursos que demanda un gran esfuerzo presupuestal adicional.

El derecho a una vivienda digna, como derecho económico, social y cultural de orden fundamental, que de NO satisfacerse pondría en riesgo otros derechos como el derecho a la vida, al mínimo vital, a la integridad física, etc., que además afecta a un grupo de jefes de hogar, desplazados por la violencia, destacando que algunos de ellos previamente habían realizado durante varios años gestiones o intentos infructuosos para adquirir bienes baldíos de naturaleza rural ante la Agencia Nacional de Tierras (Antes INCODER).



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

En el mismo sentido, se ordenó a las autoridades adoptar medidas efectivas para otorgar a las víctimas de desplazamiento, verdaderas soluciones en materia de vivienda y asignación de tierra que les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiendo que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por las autoridades competentes, de conformidad con las normas vigentes.

La sentencia de tutela T-159 de 2011, se refiere a la declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, plasmando en la sección II de dicho documento, los derechos a la reubicación de viviendas y el patrimonio para este segmento de la población, a quienes se les debe restituir las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente.

4.1.3.- El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

Decreto 4633 de 2011: a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Decreto 4634 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Rom o Gitano.

Decreto 4635 de 2011, a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

Decreto 4829 de 2011, por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

4.1.4.- Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio segmento que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública

de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima de este delito establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima de tan execrable crimen, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

4.2.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, "En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."

4.2.1.- Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, prevé el llamado Bloque de Constitucionalidad, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: *"...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales"*. En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

4.2.2.- A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214 se ha venido edificando la jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los siguientes: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiro) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como Principios Deng.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la

tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho del mismo linaje. Como bien se sabe, el derecho a la restitución surge del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

4.2.3.- Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política, puesto que hay un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de dicho texto la mayor jerarquía legal de orden interno. En este sentido, la noción de "bloque" transmite la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto, al existir disposiciones e instrumentos, que también son normas constitucionales.

4.2.4.- Acoplamiento a la normatividad nacional del BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991. Bajo la égida de la nueva Constitución, se marcó una nueva pauta para aplicación de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir el año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día - muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) **El artículo 9º**, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) **El artículo 93**, según el cual "Los tratados y convenios internacionales ratificados

por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”

- c) **El artículo 94**, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) **El artículo 214** que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) **El artículo 101 inciso 2º** que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

4.2.5.- En aplicación práctica de todo ese ordenamiento, su contenido positivo debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional, dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, en las cuales sintéticamente se estructura la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados dentro del rubro de las obligaciones que tiene el Estado, diseñando para el efecto pautas de comportamiento para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

4.2.6.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:

PRINCIPIO 21:

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
 - a) expolio;
 - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
 - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
 - d) actos de represalia; y
 - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

PRINCIPIO 28

1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

PRINCIPIO 29

1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

4.2.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS, tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente o a que se les indemnice por cualquier vivienda, tierra o bien cuya restitución sea considerada de hecho imposible por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

4.2.8.- Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Naciones Unidas, especialmente el 9º, establece que "Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma" razón para solicitar en bloque al Estado que les amparen sus derechos.

4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

4.3.1.- Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición:

"ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de

la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

4.3.2.- Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que concibieron la JUSTICIA TRANSICIONAL como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU” hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

4.3.3.- Armónicamente con lo ya discurrido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

5 - PROBLEMA JURÍDICO.

5.1.- La inquietud por resolver, consiste en establecer si en aplicación de la justicia transicional emanada de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con otras normativas reguladoras de la materia, como son el Código Civil y la Ley 791 de 2002 modificatoria de la PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DERECHO DE DOMINIO, es posible acceder a la solicitud de restitución y formalización del predio solicitado, y a los beneficios previstos para las víctimas del conflicto armado en las citadas leyes, previo reconocimiento de la calidad de poseedor y comprador de buena fe del bien MEJICO el cual adquirió en razón de la compraventa de derechos de herencia del señor **ALVARO ZAMBRANO FRANCO**, en el año dos mil cuatro (2.004), protocolizado a través de escritura pública No. 175 del veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2.008), lo cual permitirá estudiar si se hace acreedor a la adquisición del derecho de dominio por vía de prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, como consecuencia directa de los actos de posesión que han venido

ejerciendo sobre la tierra que se vieron obligados a abandonar, advirtiendo que ni en la etapa administrativa ni en la judicial se presentó oposición.

5.2.- Para dirimir el asunto, el Despacho se valdrá de las leyes sustantivas ya referidas y pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, que abordaron el estudio de uno de los flagelos más grandes que agobia nuestro país, como es el desplazamiento forzado, el cual se convirtió en el principal drama humanitario de Colombia en los últimos años, conllevando a muchos campesinos a abandonar sus terruños, como es el caso del señor HERMINO QUINTERO RUIZ.

6.- CASO CONCRETO:

Acreditada entonces la ocurrencia de tan lamentable contexto de violencia previsto por la ley 1448 de 2011, centra el Despacho su atención en el estudio de las peticiones deprecadas, las cuales se abordarán conforme se advirtió en la descripción del problema jurídico, de acuerdo con la vinculación jurídica de la víctima solicitante con el inmueble abandonado que no es otra que la de poseedor. Así las cosas, procede realizar el análisis jurídico de la presente solicitud bajo la cuerda propia del proceso o acción de pertenencia derivada de los actos posesorios desplegados por el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, y su núcleo familiar, que sucintamente se enuncian, así:

- Que efectivamente se trata del predio rural denominado MEJICO, ubicado en la vereda Hatillo del municipio de Anzoátegui, departamento de Tolima, cuya extensión corresponde a dos (2) hectáreas cinco mil doscientos ocho (5.208) metros cuadrados.
- Que la víctima solicitante HERMINO QUINTERO RUIZ, junto con su cónyuge MARÍA ENID TORRES ROJAS, y demás miembros de su núcleo familiar, adquirieron los derechos de dominio y posesión sobre los derechos sucesorales que le hubieren podido corresponder al vendedor en calidad de cesionario de la señora CLEMENTINA FRANCO, que por la naturaleza del derecho que se transfiere, no puede hablarse de transferencia del derecho de dominio, sino de una falsa tradición, tal cual se inscribió en el mencionado folio de matrícula.
- Que desde el momento de la adquisición del predio, en el año dos mil cuatro (2004), utilizaron el inmueble para su vivienda y al desarrollo de actividades y trabajos de agricultura, como si se tratara del dueño, sin reconocer derecho superior alguno, tanto así que sus vecinos lo ven como el único propietario de la heredad.
- Que la condición de abandono forzado se encuentra demostrada al evidenciarse que el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, perdió contacto directo con el predio objeto de restitución, de manera permanente, durante el período comprendido entre los años dos mil doce (2012) y dos mil quince (2015) es decir, cuando retornó al predio.
- Que dicho desplazamiento forzado derivó en la pérdida del contacto directo y por ende de la administración de la finca objeto de restitución, imposibilitando al solicitante su uso y goce, ante los graves hechos de violación a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, que se produjeron como

consecuencia de la influencia armada que se ejerció durante esa temporalidad, en la vereda Hatillo, municipio de Anzoátegui departamento del Tolima.

- Durante el trámite administrativo realizado ante la Unidad de Tierras, el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, aportó Escritura pública No. 175 corrida el veintidós (22) de abril de dos mil ocho (2008), en la que consta la compra de derechos sucesorales efectuada sobre el fundo objeto de inscripción.

6.1.- OBJETO DE LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

6.1.1.- Apoyado este instrumento jurídico en la prescripción ordinaria o extraordinaria adquisitiva del derecho real de dominio, edificada a su vez sobre el hecho de la posesión, en los términos previstos en la ley sustancial, ésta constituye un modo originario para adquirir el derecho de propiedad, cumpliendo así una función social al legalizar una situación fáctica de posesión, facilitando a los legitimados para incoarla, el acceso a la administración de justicia, al quedar legalizada una situación de hecho, previo el cumplimiento de los presupuestos legales, advirtiendo que en el caso bajo estudio el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, cuenta con escritura pública que acredita la compraventa de derechos sucesorales del inmueble a restituir y formalizar.

6.1.2.- En esta clase de procesos, la piedra angular la constituye la posesión material sobre el predio a usucapir, figura que en los términos del art. 762 del Código Civil, constituye la aprehensión material del bien con ánimo de señor y dueño; es decir, que su objetividad se exterioriza mediante el ejercicio de actos físicos de conservación y explotación (posesorios) de acuerdo a su naturaleza. Su objetividad se manifiesta al realizarlos como dueño, hechos que le dan el carácter de exclusiva y autónoma, e inequívocas para esta clase de proceso, debiendo persistir en forma pública, pacífica y continua por el espacio o período de tiempo que establezca la ley. En cuanto a la naturaleza de la posesión, es como toda relación del hombre con las cosas, de índole material, caracterizada por la presencia de un poder de hecho sobre el objeto de la misma. Es así como se entiende que el derecho real de dominio en oposición a la posesión como poder de hecho, denota un poder jurídico. La relación posesoria, a su vez, está conformada por un CORPUS, elemento objetivo que hace referencia a la relación material del hombre con la cosa, y el ANIMUS cuyo contenido es la voluntad de adelantarla con ánimo de señor y dueño, excluyendo el dominio ajeno (elemento subjetivo).

6.1.3.- En cuanto a la buena fe en la POSESIÓN, según el artículo 768 de nuestro Código Civil, es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio. Así en los títulos translaticios de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y el no haber habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato. Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fe, pero el error, en materia de derecho, constituye una presunción de mala fe, que no admite prueba en contrario.

6.1.4.- La posesión a su vez conlleva ínsita dentro de sí la posibilidad de adquirir

el derecho de dominio o propiedad, como lo prevén los arts. 673 y 2512 del Código Civil, que define la PRESCRIPCIÓN, así: “La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales”. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales (Art. 2518 ibídem). Por tanto, esta figura no sólo constituye un modo de adquirir las cosas ajenas sino también de extinguir las acciones o derechos ajenos. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil).

6.1.5.- Para que la prescripción tenga éxito, se requiere haber poseído la cosa durante el lapso legal, esto es que el término de ésta si se invoca como extraordinaria es de diez (10) años¹, y la ordinaria de cinco (5)², decantando desde ya que en el presente asunto, si bien es cierto no hay un petitum específico sobre si se trata de la primera o la segunda, no lo es menos que como consecuencia directa de la justicia transicional, la pretensión central se circunscribe a la declaratoria de restitución y formalización del predio que le tocó dejar abandonado de forma forzosa a la víctima solicitante, quien además ostenta calidad de POSEEDOR. Así las cosas, tomando como primer punto de referencia que la acción fue instaurada en diciembre 12 de 2016, la norma a aplicar será la Ley 791 de 2002, modificatoria de la materia de prescripción adquisitiva. Dentro de esos derechos susceptibles de extinguirse está el de dominio o propiedad, consistente en la facultad de usar (iusutti), gozar (ius frui) y disponer (ius abuti) de las cosas corporales, siempre que no vaya contra la ley o derecho ajeno (art. 669 Código Civil). Para corroborar el anterior aserto, tratándose de la formalización de la propiedad a través de la acción restitutoria de tierras despojadas o abandonadas, conjugada con la prescripción adquisitiva de dominio hay que tener en cuenta que el inciso 4 del art. 74 de la Ley 1448 de 2011, tipificó que: *“(...) el despojo de la posesión del inmueble o el desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75 no interrumpirá el término exigido por la normatividad (...)”*. De ahí que, dicha regla asumirá un rol vital para decidir sobre la pretendida usucapión.

Bajo ese calco, siendo la posesión alegada por el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, desde febrero del año 2004, ésta requiere que el animus y el corpus se presenten durante el término de diez (10) años conforme lo establece la Ley 791 de 2002 reformativo del artículo 2531 del Código Civil, tiempo que desde ya se dice, está más que cumplido, teniendo en cuenta que a pesar del forzado abandono de la parcela, por parte de la víctima, sin solución de continuidad, es decir, que sus derechos posesorios no se considera que hubieren sufrido interrupción conforme lo indicado en líneas anteriores.

6.1.6.- Atendiendo las normas citadas, para la prosperidad de la acción instaurada, es imperiosa la concurrencia de los requisitos que a continuación se enuncian: i) que el asunto verse sobre cosa prescriptible legalmente; ii) que se trate de cosa singular que se

¹ Art. 2531 Código Civil

² Art. 2529 Código Civil



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

haya podido identificar y determinar plenamente y que sea la misma descrita en el libelo; y iii) que sobre dicho bien ejerza, quien pretende adquirir su dominio, posesión material, pacífica, pública e ininterrumpida por espacio no inferior a diez o cinco años, bajo la nueva norma (Ley 791 de 2002), temporalidad demostrada en el proceso.

6.2.- LEGITIMACIÓN DEL SOLICITANTE PARA INVOCAR LA ACCIÓN DE PERTENENCIA.

6.2.1.- Como se dijera en otro aparte de esta providencia, de acuerdo con el artículo 375 del Código General del Proceso, el sujeto pasivo de la demanda relativa a declaración de pertenencia, será toda persona titular de derechos reales principales sobre el bien a usucapir, esto es, el propietario, el usuario, el habitador y el usufructuario.

Así las cosas, del acervo probatorio recaudado, la víctima solicitante demostró haber realizado actos posesorios sobre el predio MEJICO a nombre propio junto con los demás miembros de su núcleo familiar, desde febrero del año 2004, que por derecho le correspondía en virtud de compraventa realizada al señor **ALVARO ZAMBRANO FRANCO**; que le transfirió a título de venta a favor y para el patrimonio del señor HERMINO QUINTERO, los derechos sucesorales que le corresponderían en calidad de cesionario de la señora Clementina Franco de Zambrano, quien a su vez lo fue de Miguel Alcides Troncoso Trujillo, y quien a su vez lo fue de las señoras Carmen Alférez viuda de Malagón, María Adonái Malagón y Manuel María Malagón, dentro de la sucesión intestada de Marco Malagón, todos éstos derechos sobre un cuerpo cierto del predio rural denominado Méjico ubicado en la fracción la "PORQUERA" jurisdicción del municipio de Anzoátegui; posteriormente, como se discurre en apartes anteriores, en el año 2008 fue elevada la multicitada escritura pública mediante No. 175 y la inscripción ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, como se evidencia en la anotación Nro. 6 (falsa tradición), del folio de matrícula inmobiliaria No. 350- 79065. La explotación directa con ánimo de señor y dueño, fue interrumpida en el año 2012, por amenazas realizadas contra su vida y la integridad de los miembros de su núcleo familiar por parte de grupos subversivos al margen de la ley, encontrándose entre ellos miembros de las autodenominadas y ahora desmovilizadas "FARC" , que propiciaron el abandono de su fundo y la obvia imposibilidad de usar, gozar y tener contacto directo con sus bienes, y de acceder a la titularidad inscrita del vínculo jurídico frente al mencionado terreno. Así las cosas, el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, ha ejercido su calidad de poseedor en el inmueble denominado MEJICO, ubicado en la Vereda **HATILLO**, del municipio de **Anzoátegui (Tolima)**, por más de catorce años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción extraordinaria el derecho de dominio sobre el mismo.

6.2.2.- En el mismo orden de ideas, los artículos 1º y 5º de la Ley 1448 de 2011, que consagran los principios generales que gobiernan el resarcimiento de las víctimas, prevén entre otros el de la buena fe, para que puedan acreditar los daños sufridos o los soportes de sus pedimentos, por cualquier medio legalmente aceptado, bastándoles en consecuencia probar de manera sumaria el daño sufrido. Enmarcada entonces la justicia transicional en principios y mecanismos probatorios tan laxos, conforme a los postulados consagrados en los artículos 77 y 78 de la ley en mención, las presunciones de despojo y de inversión de la carga de la prueba, bastará entonces con los testimonios recaudados en la fase administrativa y la judicial, para presumir



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

como ciertos los actos posesorios desplegados por el solicitante.

6.2.3.- Ahora bien, siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada en la etapa administrativa de conformidad con las declaraciones de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión fue ejercida por el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, y demás miembros de su grupo familiar, en forma quieta, pacífica y tranquila, hasta la ocurrencia de los nefastos hechos de violencia, desplegados por grupos armados organizados al margen de la ley, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

6.3.- En el caso que ahora se debate, ya se encuentra plenamente establecido que desde el punto de vista axiológico, de lo acaecido en la investigación adelantada por la Unidad de Restitución de Tierras, y de los elementos de prueba recaudados en trámite judicial, el predio que se pretende prescribir, está debidamente identificado, alinderado e igualmente cuenta con su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, además de haberse acreditado coordenadas planas y geográficas, que lo particularizan. De la misma manera con el fin de probar el requisito de la posesión material con ánimo de señor y dueño, es decir, con las exigencias del art. 762 del Código Civil, respecto del solicitante HERMINO QUINTERO RUIZ, se recaudaron los siguientes elementos de prueba:

6.3.1.- TESTIMONIO rendido por OLMEDO RAMÍREZ CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía no. 5.905.206, quien manifestó residir en La vereda la Palmera del municipio de Anzoátegui desde hace unos doce (12) años, pues antes vivía por el sector de Guaduas, Cundinamarca por cuestiones de trabajo. Enfatiza que él es oriundo de Anzoátegui, pero se fue a laborar, entonces su papá se vino y compró esa finca, motivo por el cual conoce al señor Hermino Quintero, desde hace como ocho (8) años porque le ha trabajado en sus tierras “un día que otro por ahí, cosechas y todo eso”. Agrega que el señor HERMINO ha estado de forma constante en el predio aunque después tuvo que irse. Agrega, que el predio MEJICO puede ser propiedad del solicitante porque ha permanecido tiempo ahí aunque desconoce a quién se la pudo comprar. Además que desconoce si le ha hecho mejoras, pues sólo le consta que ha cultivado café y plátano hasta cuando tuvo que irse porque tenía cuatro (4) hijos pagando servicio militar en Ibagué y la guerrilla lo había amenazado pero no tiene presente para qué año fue eso. Arguye que el solicitante se encontraba para el momento del desplazamiento con un hijo, con el que actualmente vive y la esposa María, por lo que al momento del abandono dejaron a un señor a cargo, el cual duró como 8 meses pero también se fue. De otra parte manifestó que el grupo subversivo que hacia presencia en la zona eran al parecer las ahora desmovilizadas FARC y que el solicitante posteriormente regresó luego de dos años y medio, y que el estado actual del predio es bueno ya que ellos retornaron con el hijo contando además con que el orden público ha mejorado y no se ha vuelto a escuchar nada.

6.3.2.- INTERROGATORIO rendido por **HERMINO QUINTERO RUIZ**, en julio 26 de 2016. Manifestó que habitaba en el predio Méjico de su propiedad desde el año 2.004, junto con su esposa e hijos, época desde la cual era evidente la presencia de la desmovilizada guerrilla de la FARC en dicha región. Enfatiza que sus hijos ingresaron a prestar servicio militar desde el año 2.007, y a partir de allí iniciaron las presiones de la guerrilla por medio de llamadas telefónicas, a uno de sus descendientes Gustavo Quintero



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

Torres, a quien le dijeron textualmente que no volviera a entrar a la zona, por ser soldado profesional, de lo contrario tomaban represalias contra él. Posteriormente y después de cumplir cinco años activo, comenzaron a presionar a sus otros tres hijos, que también prestaban servicio militar en el año 2.010, y todo aconteció bajo las mismas circunstancias. Comenta que en julio 17 de 2.012 tras lo sucedido, decidió irse del predio, pues no estaba dispuesto a entregar a ninguno de sus hijos y tampoco arriesgar la vida de su familia, viéndose obligado a dejar todo abandonado y dirigirse a Ibagué, aunque en la actualidad vive en el fundo objeto de restitución. Enfatiza que para el momento del desplazamiento ninguno de sus hijos vivía con él, pues sólo se encontraban su esposa María Enith Torres, y el hijastro Wilson Andrés Torres Rojas, pero que gracias a Dios desde que eso pasó no volvieron a hostigarlo tal vez pasarán por ahí, pero no se acercan a su familia. Asevera que al momento del abandono, un señor quedó al cuidado del inmueble pero él fue claro que quedaba bajo su propio riesgo, aunque sólo duró ocho (8) meses y de ahí en adelante eso quedó sólo. Por último, el señor HERMINO QUINTERO RUIZ, relata que adquirió el predio MEJICO por compra que hizo al señor Álvaro Zambrano Franco, en el año 2.004 y del cual afirma tener escritura pública y que en el momento de obtenerlo se trasladó a vivir allá con su esposa María Enith Torres Rojas y sus tres hijos y su hijastro Wilson Andrés Torres.

6.3.3.- TESTIMONIO rendido por el señor **JADER ALFONSO GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía no. 5.844.022. Manifiesta que nació en el municipio de Anzoátegui, que vive aproximadamente hace diez (10) años en la vereda El Hatillo, donde tiene un predio y que conoce al señor Hermino Quintero, por ser vecinos y asisten a la misma iglesia y que la esposa de éste la señora María Enith, es como una madre para él. Enfatiza que el solicitante compró el predio MEJICO dos años de que él llegara o sea el solicitante lleva 12 años allí. Agrega que el señor QUINTERO permaneció en dicho terreno hasta que algunas circunstancias lo llevaran a salir, pues sus hijos actualmente están sirviéndole al gobierno, entonces por cosas así fue que le tocó irse de ahí, a pesar de que cultivaba en la finca y vivía en ella. Agrega que el solicitante le compró la tierra a un señor Alberto y vivía con su esposa e hijos y fueron parando la finca porque estaba muy acabada, aunque después tuvo que salirse de ella para el año 2.012 cuando sus hijos optaron por irse a pagar servicio y todo eso, entonces de ahí fue que comenzaron los hostigamientos y a presionarlos para que se salieran por eso les tocó irse. Clarifica que después que ellos se fueron, se consiguieron un “partijero”, para que cuidara la finca pero sólo estuvo como 7 meses, porque ahí habían unos animales y porque ellos prácticamente les tocó irse de un momento a otro, por el hostigamiento en el casco urbano por la cuestión de la guerrilla y lógicamente al irse iban a descansar aunque sólo duraron dos (2) años por fuera y en la actualidad tienen cultivos de café, unas gallinas, pollos y el predio en sí está en buen estado y la finca es rentable en estos momentos. Finaliza asegurando que esa zona de la región está en paz y viviendo de forma normal.

6.3.4.- INTERROGATORIO rendido por la señora María Enid Torres Rojas, identificada con cédula de ciudadanía no. 28.915.449 expedida en Rovira. Manifestó dedicarse a la crianza de pollos con dinero obtenido hace como un año, con un crédito del Banco Agrario; que llegó a la vereda el Hatillo en el 2004 cuando compraron la finca en octubre 2 de ese mismo año al señor ÁLVARO ZAMBRANO, estando ya casada con HERMINO QUINTERO, pues venían de Rovira Juntos pero en Anzoátegui llevan como 28 años. Que la finca no tiene sino 10 o 12 años más o menos de comprada y antes le

trabajaban a un señor de nombre Mario Salazar, como 13 o 14 años vivieron allá y fue donde crió a todos sus hijos, el último niño lo tuvo allá, ya estaba como de 13 años y se fueron a trabajar al pueblo pero su esposo no se amañó y entonces le dijo que se consiguieran una finquita y el señor se las fío y en compañía de sus hijos empezaron a trabajar, entonces colaboraron y la pagaron entre todos, en un lapso de dos años, cultivando café, pues la finquita es pequeña porque son sólo 4 hectáreas, y está casi toda cultivada en café, plátano, yuca, árboles frutales, maderables, todo eso tiene y la casita si está como en bahareque ya que cuando se les cayó, la reconstruyeron con el mismo material y están hasta ahora empezando a ver cómo se pueden acomodar, porque le habían dicho que no podían volver a venir, entonces fue a Restitución de Tierras y habló con un abogado y les dijo que podían regresar porque su esposo en Ibagué no se amaña, pero ella si se ocupa se logra acostumbrar, pero los hombres que son de campo no. Agrega que sus Hijos decían que no se regresaran porque les daba miedo, pues ellos saben y conocen que eso era peligroso, pero yo les dije: "yo sé que Dios nos guarda para irnos juntos para allá", y se regresaron ya hace un año y ya "está bien mejoradito todo". Complementa su relato afirmando que se fueron el 17 de julio del 2012, ya que 4 de sus hijos eran militares, estaban prestando servicio y había uno profesional y por eso los grupos armados mantenían ahí cerquita, invitando a la gente a las reuniones y que la orden era que los de los militares se tenían que ir o que los mataban entonces le comentó al señor personero y él les recomendó que fueran a la UAO, en donde quedaron inscritos en el RUV.

7.- PROCEDENCIA DE LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

7.1.- Analizadas en su conjunto la totalidad de pruebas, podemos concluir que respecto al predio denominado MEJICO, ubicado en la Vereda El Hatillo, del Municipio de Anzoátegui (Tol), reclamado en las presentes diligencias por el prescribiente señor HERMINO QUINTERO RUIZ, es evidente que ejercía posesión ininterrumpida sobre el precitado bien desde que se trasladó con su núcleo familiar a vivir allá e inició materialmente la posesión, sumado a la compraventa de los derechos sucesorales que recaen sobre el mismo y que realizara con el señor ALVARO ZAMBRANO, la cual fue elevada a escritura pública y registrada en la Anotación No. 6 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 350-79065, correspondiente al mencionado fundo, y hasta que sufrió el flagelo del desplazamiento, aunque ya pudo retornar pero a pesar de ello carece de seguridad jurídica frente a éste.

7.2.- Justamente, dicha posesión ha sido ejercida por el solicitante señor HERMINO QUINTERO RUIZ, junto con su cónyuge y los demás miembros de su núcleo familiar para la época del desplazamiento, por más de catorce años, sin solución de continuidad, realizando actos posesorios desde el año 2004, mismos que aunque fueron truncados por la violencia, indudablemente prueban que actuó como señor y dueño tal como lo exige la ley. Así las cosas, valga la pena clarificar que su vocación siempre fue encaminada a ejercer hechos de dominio, ejecutados precisamente con ánimo de señorío y que debido al desarraigo que tuvo que enfrentar merece toda la consideración por parte del Estado para concederle el amparo que ofrece la presente ley.

7.3.- Por otra parte, adviértase que la Corporación Autónoma Regional del Tolima realizó visita al predio objeto de restitución denominado Méjico, ubicado en la vereda El



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

Hatillo, municipio de Anzoátegui, en la que se pudo establecer que ocurrieron diferentes deslizamientos, producto de la pasada temporada de lluvias y las características geológicas, estratigráficas y de las altas pendientes encontradas en toda la extensión del fundo; también se observó que de 1.0 m de la parte posterior de la vivienda del terreno Méjico se produjo un deslizamiento en el inmueble vecino propiedad del señor Álvaro Monroy, por lo cual recomendaron que dicho terreno no debe ser empleado para la localización de viviendas dado que está sujeto a efectos recurrentes de deslizamientos por las características propias del mismo. Asimismo, conceptúo que es conveniente implementar una actuación de estabilización, actividades de revegetación que protejan la superficie del suelo contra la erosión y que tengan la capacidad de emitir raíces adventicias que permitan la sujeción de la tierra.

7.3.1.- Asimismo, la experticia del perito evaluador vista en el C.V. 53 precisó que las unidades fisiográficas corresponde a suelos con clase agrológica IV, relieve ligeramente escarpado con rango de pendiente del 25% al 50%, las cuales tienen limitaciones severas para la agricultura y requieren prácticas de manejo cuidadosas, como siembras en contorno, cultivos en fajas intercaladas, control de malezas y fertilización. También se recomendó la siembra de cultivos densos como pastos de corte, café, caña panelera, cultivos semi-limpios y explotaciones agro-silvo-pastoriles, arrojando como resultado un avalúo de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$55.172.540,00).

7.3.2.- Así las cosas y de acuerdo a los anteriores hallazgos y ante lo avizorado por la propia víctima solicitante en memorial obrante en el c.v. 68, se emitirán las medidas necesarias a fin de implementar por parte de las entidades encargadas las medidas de seguridad y amortiguación de riesgo, así como las actividades a que haya lugar a fin de lograr la revegetación en el predio que permita detener la erosión del mismo, dando de ésta forma respuesta y futuras soluciones frente a lo solicitado por la Coordinación del Fondo de la URT correspondiente al archivo virtual 111.

Pese a la a la anterior vicisitud, no se pierda de vista que en ninguna de las fases dentro del trámite que nos ocupa, se allegó prueba siquiera sumaria de alguna otra persona que hiciera oposición, refutara o contrarrestara la versión del señor HERMINO QUINTERO RUIZ o de su esposa MARIA ENID TORRES ROJAS, por lo que han de tenerse sus afirmaciones como sinceras y responsivas en cuanto a circunstancias de tiempo, modo y lugar, ya que sus apreciaciones son concordantes y explícitas, otorgando la razón de sus declaraciones, llegando por tanto éste despacho judicial a la firme convicción de que tales testificales se manifiestan idóneas para considerarlas con plena validez probatoria.

7.4.- En conclusión, el Despacho considera y reitera que en primer lugar no se presentó ninguna clase de oposición ni en la etapa administrativa ni en la etapa judicial; en segundo término, la víctima acreditó el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, como es el estar debidamente probado el requisito de tiempo establecido por la ley 791 de 2002, así como el hecho de ser coincidentes las declaraciones y las pruebas documentales, mediante los cuales se prueban los hechos posesorios desarrollados por el prescribiente sobre el predio objeto de restitución y formalización. Por último, es preciso tener en cuenta que todo



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011.

7.5.- Así las cosas, el Despacho comparte la postura asumida por el señor Procurador, en cuanto al cumplimiento de los presupuestos requeridos por la ley, para que señor HERMINO QUINTERO RUIZ, y demás miembros de su núcleo familiar, quienes venían ejerciendo actos posesorios en el predio MEJICO objeto de restitución, siendo interrumpidos por hechos de violencia ocasionados por grupos armados ilegales, accedan a la titularidad del bien, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos mínimos como lo preceptúa el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, además de haberse demostrado dentro del asunto propio que hoy nos ocupa, la calidad de víctimas de desplazamiento.

**8.- ENFOQUE DIFERENCIAL DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO
POR PARTE DE LA POLITICA DE RESTITUCION DE TIERRAS.**

8.1.- Como ha quedado decantado en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, la historia de Colombia se ha visto perturbada por la comisión de crímenes atroces de lesa humanidad, desplazamiento forzado o abandono de tierras, la mayoría de ellos caracterizados con un común denominador que básicamente se circunscribe a una odiosa discriminación asociada al género y otras circunstancias, de las cuales destacaré especialmente a la mujer, como uno de los seres más vulnerables de ser victimizada, puesto que además de sufrir cualquiera de los anteriores flagelos, se convierte en botín de guerra por parte de los usurpadores.

Por tratarse entonces de un enfoque diferencial, la atención a las mujeres víctimas que se enmarquen dentro de esa situación especial, debe ser diferenciada de los demás, buscando así materializar la mayor atención a este segmento poblacional, por estar sujeta a un estado más alto de vulnerabilidad, para efectos de dignificarla en el reconocimiento de sus derechos, superando de esta forma el estado cosas inconstitucional decretado en la sentencia T-025 de 2004. Entonces es preciso no perder de vista que a la luz de los hechos generadores del desplazamiento, se encontraba inmersa la señora MARIA ENID, esposa del directamente solicitante, quien igualmente sufrió los hechos de violencia causados por el conflicto armado, encontrándose en una protección especial por su calidad de víctima, siendo política de Estado la equidad de género en el reconocimiento de los derechos y las decisiones judiciales, como en efecto se transcribe en el siguiente escrito:

"El reconocimiento del derecho que requiere que esa o esas mujeres que hacen parte del proceso, realmente tengan el derecho a que se les garantice el mismo mediante la providencia judicial. Este asunto aparentemente simple, es significativo pues permite seguir construyendo pronunciamientos jurisdiccionales con perspectiva de género; porque si la mujer no tuviere el derecho aunque el pronunciamiento judicial se lo otorgue, ello atentaría contra la dignidad de la mujer; porque no se trata de regalarle unos derechos de los cuales no sea titular, si no por el contrario reconocerle aquellos que le pertenecen y de poder mostrar el camino de cómo exigirlos cómo hacerlos valer sin que tenga que estar agradecida por que se le haya hecho un regalo, sino sencillamente dignificada por haber obtenido el reconocimiento respectivo"(...). (Autor citado, Comisión Nacional de Género de la Rama Judicial, Pag. 35).

8.2.- De igual manera, la Honorable Corte Constitucional ha hecho énfasis en lo concerniente a los derechos de las mujeres víctimas del conflicto armado interno de Colombia, quienes en la mayoría de veces han experimentado vejámenes, angustias y maltrato por esta clase de grupos subversivos, poniéndolas en un estado de indefensión tanto física como psicológicamente, y expresando en tal sentido las garantías constitucionales que acarrea por parte del Estado brindar a este grupo de personas; es por eso que en diversos pronunciamientos ha reconocido que las circunstancias de extrema vulnerabilidad se agudizan, cuando los actos de violencia, en el marco del conflicto armado, se ejercen contra las mujeres.

De acuerdo con el Auto 092 de 2008 proferido por esa corporación, en el ámbito de la prevención del desplazamiento forzoso ha identificado diez factores importantes de vulnerabilidad específicos a los que están expuestas las mujeres por causa de su condición femenina en el marco de la confrontación armada interna colombiana, que no son compartidos por los hombres, y que explican en su conjunto el impacto desproporcionado del desplazamiento forzoso sobre las mujeres. Estos riesgos son:

“(i) el riesgo de violencia sexual, explotación sexual o abuso sexual en el marco del conflicto armado; (ii) el riesgo de explotación o esclavización para ejercer labores domésticas y roles considerados femeninos en una sociedad con rasgos patriarcales, por parte de los actores armados ilegales; (iii) el riesgo de reclutamiento forzado de sus hijos e hijas por los actores armados al margen de la ley, o de otro tipo de amenazas contra ellos, que se hace más grave cuando la mujer es cabeza de familia; (iv) los riesgos derivados del contacto o de las relaciones familiares o personales -voluntarias, accidentales o presuntas- con los integrantes de alguno de los grupos armados ilegales que operan en el país o con miembros de la Fuerza Pública, principalmente por señalamientos o retaliaciones efectuados a posteriori por los bandos ilegales enemigos; (v) los riesgos derivados de su pertenencia a organizaciones sociales, comunitarias o políticas de mujeres, o de sus labores de liderazgo y promoción de los derechos humanos en zonas afectadas por el conflicto armado; (vi) el riesgo de persecución y asesinato por las estrategias de control coercitivo del comportamiento público y privado de las personas que implementan los grupos armados ilegales en extensas áreas del territorio nacional; (vii) el riesgo por el asesinato o desaparición de su proveedor económico o por la desintegración de sus grupos familiares y de sus redes de apoyo material y social; (viii) el riesgo de ser despojadas de sus tierras y su patrimonio con mayor facilidad por los actores armados ilegales dada su posición histórica ante la propiedad, especialmente las propiedades inmuebles rurales; (ix) los riesgos derivados de la condición de discriminación y vulnerabilidad acentuada de las mujeres indígenas y afrodescendientes; y (x) el riesgo por la pérdida o ausencia de su compañero o proveedor económico durante el proceso de desplazamiento.”

8.3.- Es por esto que en relación a los derechos que poseen las mujeres, el legislador colombiano en especiales acápites de la Ley 1448 de 2.011 contempló que:

“ARTÍCULO 114. ATENCIÓN PREFERENCIAL PARA LAS MUJERES EN LOS TRÁMITES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN. Las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado, gozarán de especial protección del Estado en los trámites administrativos y judiciales relacionados en esta Ley. Para ello la Unidad Administrativa



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas dispondrá de un programa especial para garantizar el acceso de las mujeres a los procedimientos contemplados para la restitución, mediante ventanillas de atención preferencial, personal capacitado en temas de género, medidas para favorecer el acceso de las organizaciones o redes de mujeres a procesos de reparación, así como de áreas de atención a los niños, niñas y adolescentes y discapacitados que conformen su grupo familiar, entre otras medidas que se consideren pertinentes. La tramitación de las solicitudes de mujeres despojadas cabezas de familia ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas se atenderá con prelación sobre las demás solicitudes.

ARTÍCULO 116. ENTREGA DE PREDIOS. Una vez la sentencia ordene la entrega de un predio a una mujer despojada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y las autoridades de policía o militares deberán prestar su especial colaboración para velar por la entrega oportuna del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad, siempre y cuando medie consentimiento previo de las mujeres víctimas y se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas”.

ARTÍCULO 118. TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.

9.- GARANTÍAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE ABANDONADO.

9.1.- Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, teniendo en cuenta las condiciones de abandono del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de la inspección judicial realizada y lo expresado en el informe técnico predial, por lo que se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Anzoátegui o la Gobernación del Tolima, y demás entidades oficiales, sobre el otorgamiento de beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

9.2.- Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Presidencia Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, como se ve en anexo virtual N° 34 y 45 de la web, resulta importante señalar que el solicitante señor HERMINO QUINTERO RUIZ, y su compañera esposa NQ se encuentran registrados como beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural; por su parte, el Fondo Nacional de Vivienda FONVIVIENDA, indica y certifica que tampoco registran datos de postulación en cuanto a



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

dicho subsidio en Vivienda Urbana, circunstancias fácticas que dan lugar a ser beneficiarios de dichos emolumentos, más aun, cuando se ha demostrado en el transcurso de la sentencia la condición especial de víctimas.

9.3.- Finalmente, conforme a la normatividad atrás citada, se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas por vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, corroborando así el favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas, aclarando, que de conformidad con lo establecido en el artículo 91 parágrafo 4º de la Ley 1448 de 2011, el título del bien deberá entregarse a nombre del solicitante y su cónyuge.

10.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- RECONOCER y por ende **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras de la víctima señor **HERMINO QUINTERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.991.199 expedida en Rovira (Tolima), y su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **MARÍA ENID TORRES ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.449 expedida en Rovira (Tolima) y demás miembros de su núcleo familiar, por lo que en consecuencia se ordena OFICIAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que procedan a la verificación, actualización o inclusión de los mencionados en el **REGISTRO DE VÍCTIMAS** que lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

2.- DECLARAR que el ciudadano **HERMINO QUINTERO RUIZ**, y su cónyuge **MARÍA ENID TORRES ROJAS**, ya identificados, han adquirido la propiedad por prescripción extraordinaria adquisitiva del derecho de dominio sobre el predio denominado **MEJICO** distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 350-79065** y Código Catastral **No. 00-01-0008-0020-000**, ubicado en la Vereda **HATILLO**, del municipio de **Anzoátegui (Tolima)**, cuya extensión es de **dos (2) hectáreas cinco mil doscientos ocho metros cuadrados (5208 Mts²)**, siendo sus coordenadas y linderos actuales los que se transcriben a continuación:

Coordenadas:



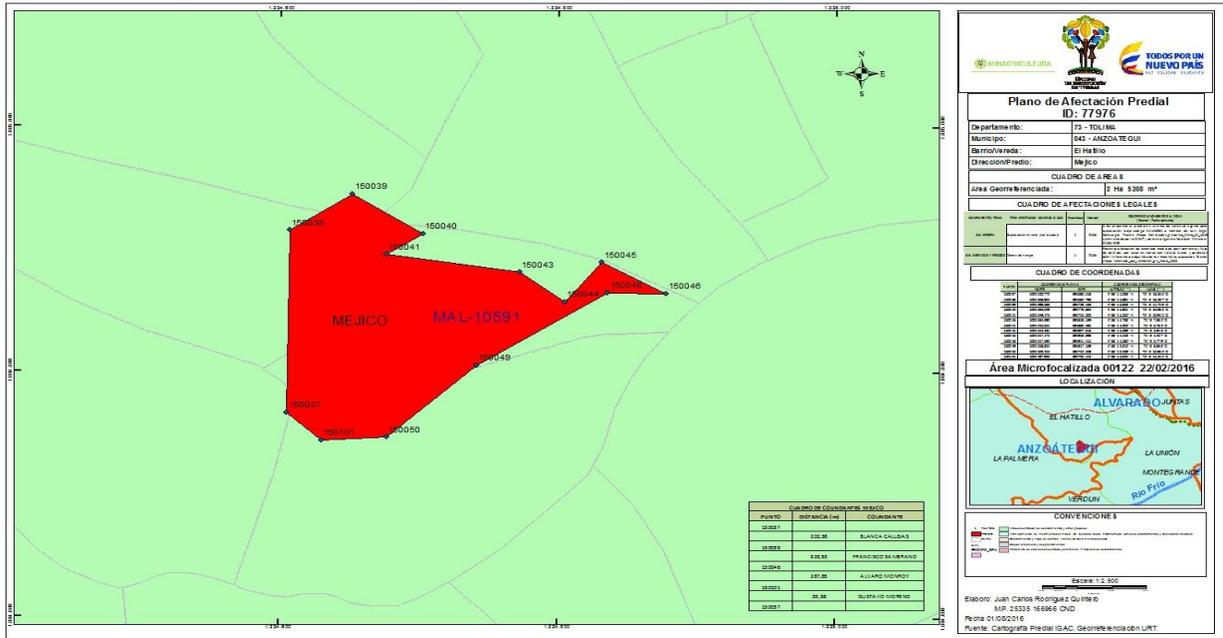
Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00



CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ <u> X </u>				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS <u> X </u>				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
150037	1004520,770	891680,518	4° 38' 11,068" N	75° 3' 13,265" O
150038	1004668,964	891682,798	4° 38' 15,891" N	75° 3' 13,197" O
150039	1004698,583	891728,133	4° 38' 16,858" N	75° 3' 11,728" O
150040	1004666,049	891778,832	4° 38' 15,801" N	75° 3' 10,082" O
150041	1004649,176	891752,200	4° 38' 15,250" N	75° 3' 10,945" O
150043	1004634,690	891848,139	4° 38' 14,783" N	75° 3' 7,832" O
150044	1004610,651	891880,495	4° 38' 14,002" N	75° 3' 6,782" O
150045	1004642,481	891907,313	4° 38' 15,039" N	75° 3' 5,913" O
150046	1004617,175	891953,698	4° 38' 14,218" N	75° 3' 4,407" O
150048	1004617,592	891911,415	4° 38' 14,230" N	75° 3' 5,779" O
150049	1004558,824	891817,169	4° 38' 12,312" N	75° 3' 8,833" O
150050	1004500,452	891752,409	4° 38' 10,409" N	75° 3' 10,932" O
150101	1004497,926	891705,142	4° 38' 10,325" N	75° 3' 12,465" O

Linderos:

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 la generada por la URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 150039 en línea quebrada siguiendo la dirección oriente, cruzando por los puntos 150040, 150043 y 150045 en una distancia de 323,53 metros hasta el punto 150046, quebrada al medio colinda con predio del señor Francisco Zambrano.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 150046 en línea quebrada siguiendo la dirección sur-occidente, cruzando por los puntos 150048, 150049 y 150050 en una distancia de 287,85 metros hasta el punto 150101, colinda con predio del señor Alvaro Monroy.
SUR:	Partiendo del punto 150101 en línea recta siguiendo la dirección nor-occidente, en una distancia de 33,58 metros hasta llegar al punto 150037, colinda con predio del señor Gustavo Moreno.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 150037 en línea quebrada siguiendo la dirección norte, cruzando por el punto 150038 en una distancia de 202,36 metros hasta llegar al punto 150039, colinda con predio de la señora Blanca Callejas.

3.- ORDENAR igualmente la restitución jurídica y material del predio identificado y alinderado en el numeral **SEGUNDO** de esta sentencia a sus **POSEEDORES SOLICITANTES** y ahora propietarios señores **HERMINO QUINTERO RUIZ** y **MARÍA ENID TORRES ROJAS**.

4.- ORDENAR el **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble distinguido con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-79065** y Código Catastral No. **00-01-0008-0020-000**, correspondiente al predio **MEJICO** que fue objeto de usucapión discriminada en el numeral **SEGUNDO** de ésta decisión. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), quedando entendido que dicha entidad debe tener en cuenta las advertencias sobre **GRATUIDAD** hechas en la parte motiva de este fallo para efectos registrales. Expídanse copias auténticas de esta pieza procesal y cuantas sean necesarias para su posterior protocolización en una Notaría Local, la cual servirá de título escriturario o de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral **SEGUNDO** de este fallo y plasmada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **350-79065**. Secretaría proceda a librar los oficios o comunicaciones a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol), para que proceda de conformidad.

6.- OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "**IGAC**", para que dentro del perentorio término judicial de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del **PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL** del predio denominado **MEJICO**, ubicado en la Vereda **HATILLO**, Municipio de ANZOÁTEGUI, (Tol), siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral **SEGUNDO** de éste fallo.

7.- DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué (Tol) para que dicha inscripción se surta respecto del predio **MEJICO**, e igualmente oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

8.- De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de las víctimas solicitantes ya identificadas, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, que hasta la fecha adeude el inmueble denominado **MEJICO**, identificado en el numeral SEGUNDO de esta sentencia, así como de cualquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude, como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciocho (2018) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Líbrese la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tol) y demás entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

9.- Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por las víctimas relacionadas en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento asociadas al predio objeto de restitución relacionado en el numeral SEGUNDO, y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Secretaría libre la comunicación u oficio a que hubiere lugar.

10.- Para llevar a cabo la diligencia de entrega material, el Despacho teniendo en cuenta que las víctimas solicitantes ya retornaron al predio objeto de formalización, como se corroboró con las declaraciones, ordena que ésta se haga en forma simbólica, toda vez que en virtud de la pre-anotada circunstancia, se ha de entender como una etapa superada. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes, para intervenir en el mencionado evento.

11.- Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamento de Policía Tolima, o quienes tienen jurisdicción en Anzoátegui (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

12.- ORDENAR de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

consulta con las víctimas solicitantes, señores **HERMINO QUINTERO RUIZ** y su cónyuge **MARÍA ENID TORRES ROJAS** y demás miembros de su núcleo familiar adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituído y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Anzoátegui (Tol), Banco Agrario de Colombia, Oficina Principal de Bogotá y de Anzoátegui (Tol).

13.- Teniendo en cuenta la respuesta aportada por la Gerencia Integral del Banco Agrario de Colombia, y como quiera que el señor **HERMINO QUINTERO RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. identificado con cédula de ciudadanía No. 5.991.199 expedida en Rovira (Tolima), y su grupo familiar al momento del desplazamiento conformado por su cónyuge **MARÍA ENID TORRES ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.915.449 expedida en Rovira (Tolima), no han sido beneficiarios de ningún tipo de subsidio de vivienda otorgado por el Estado, el Despacho en virtud de los preceptos consagrados en los artículos 114 a 118 de la ley 1448 de 2011, **ORDENA OTORGAR** a las mencionadas víctimas, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL**, administrado por la citada entidad bancaria, a que tienen derecho, advirtiendo a la misma, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir de la notificación de la sentencia; en el mismo sentido, se pone en conocimiento de las víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiendo que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición. Secretaría proceda de conformidad.

14.- ORDENAR al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarios ya citados, con enfoque diferencial dentro de los Programas de Subsidio Integral de Tierras (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO**, la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **La Caja de Compensación Familiar del Tolima Comfatolima**, la **Secretaria de Desarrollo Agropecuario del Departamento del Tolima**, y demás ENTIDADES TERRITORIALES que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

15.- ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

de Anzoátegui (Tol), los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a los señores **HERMINO QUINTERO RUIZ**, MARIA ENID TORRES, y demás miembros de su núcleo familiar para el momento de los hechos, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda **EL HATILLO**, del Municipio de Anzoátegui (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas.

16.- ORDENAR a la UARIV, hacer seguimiento a la implementación integral del plan de retorno tal como se ha dispuesto en el ordinal precedente, colaborar con las entidades responsables de su definición e implementación, e informar periódicamente sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas en el proceso de retorno, de las órdenes aquí impartidas, esto en el marco de la política pública desarrollada para la exitosa materialización de lo dispuesto en esta sentencia, en favor de las víctimas desplazadas.

17.- ORDENAR a la Secretaría de Planeación Municipal de Anzoátegui – Tolima proceda a verificar y /o corroborar la condiciones medioambientales del inmueble denominado MÉJICO, a fin de determinar si técnicamente es totalmente inviable desarrollar un proyecto productivo en él y si su habitabilidad es radicalmente inviable o si por el contrario su condición puede ser mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo; secretaría remita nuevamente el informe técnico predial y de área microfocalizada, el concepto de CORTOLIMA y el informe de Avalúo catastral que reposa en las diligencias. Asimismo, se ordena REQUERIR tanto a la Alcaldía Municipal de Anzoátegui (Tol), como al Comando Departamento de Policía Tolima, para que de manera inmediata informe si el retorno de la víctima solicitante y su núcleo familiar al predio restituido, eventualmente implicaría un riesgo para su vida o integridad personal.

18.- NEGAR por ahora la opción de una medida **COMPENSATORIA**, por no establecerse a cabalidad las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputable a los solicitantes, que afecte el inmueble, se podrán tomar las medidas pertinentes.

19.- OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

20.- NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o por vía electrónica la presente sentencia conforme los preceptos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, a la víctima solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al Ministerio Público, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al Alcalde Municipal de Anzoátegui (Tol)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
IBAGUÉ - TOLIMA**

SGC

SENTENCIA No. 0023

Radicado No. 2016-00233-00

al Comando de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ
Juez.-